

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 6/1990, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991 I.A.143

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Española y el artículo 39 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, incluyen la totalidad de los Ingresos y Gastos de la Comunidad Autónoma.

TITULO I.— DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.— CREDITOS INICIALES Y FINANCIACION DE LOS MISMOS.

Artículo 1º.— Ambito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con participación mayoritaria en su capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
 - Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja (S.A.I.C.A.R.).
 - Valdezcaray, S.A.
 - Rioja 92, S.A.
 - Gestión V.P.O., S.A.
 - Gestión Residuos Sólidos Urbanos, S.A.

2. En el Estado de Gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 25.445.720.000 pesetas.

3. En los presupuestos de las Sociedades Mercantiles a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, se incluyen las estimaciones de Gastos y previsiones de Ingresos referidos a los mismos y sus Estados Financieros específicos.

Artículo 2º.— Distribución Funcional del Estado de Gastos.

Los créditos incluidos en los Capítulos I al IX de los estados de gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se agrupan en Funciones, en atención a las actividades a realizar, y según el desglose que se detalla:

En miles de Ptas.

Alta Dirección de la Comunidad	293.882
Administración General	1.308.477
Protección Social	1.886.871
Promoción Social	1.492.567
Salud	3.043.692
Vivienda y Urbanismo	1.997.608
Bienestar Comunitario	1.702.412
Cultura y Deportes	2.560.742
Infraestructuras Básicas y Transportes	3.982.941
Infraestructuras Agrarias	1.826.309
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	583.061
Regulación Económica	838.321
Agricultura y Ganadería	1.315.461
Industria	716.568
Turismo	574.180
Deuda Pública	1.322.628

Artículo 3º.— De la financiación de los créditos.

Los créditos aprobados en el artículo anterior, que ascienden a 25.445.720.000,— Ptas., se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe de 16.512.523.000,— Ptas.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se regulan en el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 4º.— Vinculación de los créditos.

1. Los créditos aprobados en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, asignados a los programas de gasto, tendrán carácter limitativo y vinculante, según su clasificación orgánica-económica, a nivel de concepto.

2. En todo caso, tendrán carácter vinculante, con la desagregación con que aparecen en el Estado de Gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan.

A) Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y el Complemento Familiar.
- b) La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.
- c) Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales o por decisión firme jurisdiccional.
- e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.
- f) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de créditos tanto por intereses y amortizaciones de capital como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización, así como los gastos derivados de los ingresos de rentas de capital.

g) El crédito destinado a la cobertura de riesgos, en avales prestados por la Comunidad Autónoma.

h) En la Sección Presupuestaria 06, Servicio 04, Centro 01, el crédito del concepto presupuestario 486 "Pensiones Asistenciales", y el 483 "Prestaciones Sociales Básicas".

B) Los créditos a corto y largo plazo a familiar e instituciones sin fines de lucro, en concepto de préstamos reintegrables al personal en activo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

CAPITULO II.— NORMAS SOBRE MODIFICACIONES DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 5º.— Normas generales.

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y, supletoriamente, a lo dispuesto en la normativa estatal en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

2. Todo acuerdo de modificación deberá indicar expresamente la Sección, Servicio y Centro presupuestario, así como el Capítulo, Artículo, Concepto y Subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

La propuesta de modificación deberá expresar, mediante Memoria razonada, la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

3. Las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I del Estado de Gastos exigirán informe previo de la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 6º.— Transferencias de Crédito.

1. Las transferencias de créditos de cualquier naturaleza estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

Se entenderá que la transferencia de crédito no afecta a un crédito ampliable, cuando la modificación presupuestaria tenga lugar entre partidas de dicha calificación y dentro del mismo capítulo, o en otro caso, cuando incremente el crédito ampliable.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores, ni los correspondientes a subvenciones nominativas.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones establecidas en el punto anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o por la asunción de nuevas competencias.

Artículo 7º.— Competencias de los Consejeros.

1. Los Consejeros podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes a su Consejería, siempre que no afecten a créditos de los Capítulos I, VI y VII o a subvenciones nominativas.

2. En caso de informe desfavorable por parte de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ley.

3. Las modificaciones presupuestarias autorizadas, incluidas en el